

Santiago, dos de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 30 de julio de 2025, Luis Sepúlveda Muñoz ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 192, letra b,) de la Ley N° 18.290, de Tránsito, para que ello incida en el proceso penal RUC N° 2000828164-6, RIT N° 7474-2020, seguido ante el Juzgado de Garantía de Talca; RIT N° 232-2022, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca; y en Rol N° 959-2025-Penal, de la Corte de Apelaciones de Talca;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, conforme resolución escrita a fojas 42;

3°. Que, al examinar el libelo en relación al conflicto que se propone para fundar la inaplicabilidad solicitada y los antecedentes del proceso que se sigue en la gestión, se tiene desde ya la concurrencia de la causal establecida en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución que se concretiza en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en tanto carece de fundamento plausible o razonable en su impugnación de inaplicabilidad. Por lo anterior, no es posible analizar el cumplimiento de los requisitos de admisión a trámite establecidos en su artículo 79 (Rol N° 16.697, c. 3°);

4°. Que, se cuestiona una disposición contenida en la Ley N° 18.290, de Tránsito, y que corresponde al tipo penal que a continuación se transcribe:

“Artículo 192.- Será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo y, en su caso, con la suspensión de la licencia de conductor o inhabilidad para obtenerla, hasta por 5 años, y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, el que: [...] b) Conduzca, a sabiendas, con una licencia de conductor, boleta de citación o permiso provisorio judicial para conducir, falsos u obtenidos en contravención a esta ley o pertenecientes a otra persona”;

5°. Que, el requirente señala que fue dictado veredicto condenatorio por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca en audiencia de 11 de junio de 2025. Ello, como en autor en grado de desarrollo consumado por el delito contenido en la disposición recién anotada. A esta decisión, interpuso recurso de nulidad para ante la Corte de Apelaciones de Talca

alegando la causal prevista en el artículo 373, literal b), del Código Procesal Penal *"al haber una errónea aplicación del derecho en el tribunal, con motivo en la negativa a la solicitud de imponer lo indicado en el artículo 68 bis del Código Penal"*, según anota a fojas 4.

Luego, al fundar el conflicto por la aplicación del precepto cuestionado, argumenta que *"establece un problema de proporcionalidad de las sanciones penales, que es uno de los principios fundamentales del derecho penal constitucional y, que [...] al tener aparejada una pena (presidio menor en su grado medio a máximo) tan elevada, con su aplicación supone una sanción que no es razonable, pues impone la misma pena a quien usa una licencia falsa como a quien la falsifica, y por otro lado castiga exageradamente a quien usa una licencia falsa para manejar ya que la sanción de la conducta base, no tener licencia, es una infracción grave que tiene pena de multa"* (fojas 4). Lo anterior, estima, produciría infracción a los artículos 1° y 19 N° 2 y N° 3 de la Constitución; a los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y a los artículos 1.1. y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (fojas 5), por cuanto *"en estricto rigor, la conducta desplegada ni siquiera debería ser objeto de reproche penal toda vez que quien circula con una licencia falsa lo hace sin licencia y esa conducta ya se encuentra castigada en el artículo 5 de la ley del tránsito. En la especie mi cliente andaba con un documento que intentaba simular ser una licencia de conducir con el nombre de otra persona"* (fojas 7);

6°. Que, atendido lo expuesto, se tiene que el requerimiento no contiene fundamento plausible para superar el estándar de admisibilidad. No se han entregado argumentos suficientes para que la inaplicabilidad de un precepto legal sea la única forma de hacer valer la supremacía constitucional en el caso concreto, considerando las alegaciones de la parte requirente al reseñar latamente los problemas interpretativos que, en su análisis, genera el tipo penal contenido en el artículo 192, literal b), de la Ley N° 18.290, de Tránsito, cuestión que por sí sola no permite configurar un concreto conflicto de constitucionalidad de la ley.

Por el contrario, las argumentaciones del requirente pudieron ser planteadas y ponderadas por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal respecto de la acusación deducida en su contra, según se tiene de las alegaciones de apertura de su defensa, y que se leen a fojas 30. Desde esa perspectiva de análisis, excede a la competencia de esta Magistratura resolver un asunto de mera legalidad en que se cuestiona la improcedencia de configurar un delito bajo determinados requisitos constitucionales -como

la proporcionalidad de la sanción- y la dificultad de constituir un ilícito de falsedad en la legislación de tránsito.

A dicho respecto, el análisis del requerimiento es abstracto y desatiende un análisis circunstanciado de las características del caso concreto. En especial, no se constata un conflicto de constitucionalidad de la ley que amerite el inicio de un contradictorio de inaplicabilidad al argumentarse a fojas 10 que el *"juez de fondo de la gestión pendiente verá severamente limitada su capacidad de actuar con justicia según las exigencias constitucionales del justo y racional procedimiento"*, aserto que, en lo examinado, no está desarrollado en la necesaria vinculación a las características y alegaciones en que se ha desenvuelto la gestión invocada;

7°. Que, así, ha de declararse inadmisibile la acción de fojas 1 al carecer de fundamento plausible. No se ha acreditado el agravio constitucional concreto que se busca evitar a través de la inaplicabilidad deducida.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.730-25-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 03/09/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 03/09/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 03/09/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 03/09/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 03/09/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 03/09/2025



7EDA589A-4DC4-4E9F-BC04-0DD7D41C05C1

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.